

RESOLUCIÓN 18 DE 2012

(diciembre 13)

Diario Oficial No. 48.659 de 30 de diciembre de 2012

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario

Por la cual se reglamenta la Normalización de Cartera UNGRD.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 de 1990, el Decreto 4828 de 2010, la Ley 101 de 1993 y el Decreto 626 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1990, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario es el organismo rector del financiamiento del sector agropecuario y le corresponde fijar las políticas sobre el crédito para dicho sector y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.

Que la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1990 otorgan a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, entre otras, las siguientes funciones:

-- Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

-- Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

-- Fijar periódicamente las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que en cumplimiento de la política de crédito definida por la Comisión, deba ejecutar Finagro.

-- Aprobar, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura, la refinanciación de los créditos otorgados por las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuando se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión que se realizó con el crédito, por la presencia, a su juicio, de razones de fuerza mayor o caso fortuito.

-- Determinar las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantía, la cobertura de la garantía, el valor de las comisiones que se cobrarán a todos los usuarios de crédito y la reglamentación que asegure la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG.

-- Definir las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera, y definir los bienes y servicios que podrán financiarse con cada una de las líneas de crédito.

Que de conformidad con la Ley 101 de 1993 y el Decreto 626 de 1994, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario señalar los montos, condiciones, modalidades, términos y formalidades del Incentivo a la Capitalización Rural – ICR.

Que la Resolución número 2 de 2012, *por la cual se reglamenta el Programa de Alivio a la Deuda Agropecuaria de los productores agropecuarios afectados por el Fenómeno de La Niña 2011-2012, y se dictan otras disposiciones*, será derogada por la presente resolución toda vez que se trata del mismo programa, y

Que Finagro, como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, presentó ante los miembros la Justificación Técnica y Jurídica de la presente resolución, la cual fue discutida en la reunión llevada a cabo el 13 de diciembre de 2012,

RESUELVE:

Artículo 1º. Créase una línea especial de crédito para normalizar las obligaciones crediticias otorgadas en condiciones Finagro, a los productores del sector agropecuario, afectados gravemente por la segunda temporada de lluvias 2011-2012, que se denominará “Normalización de Cartera – UNGRD”.

El acceso al programa, en lo referente a la demostración de la afectación por parte de los beneficiarios, estará condicionado al mecanismo que para tal efecto defina la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo 2°. Con cargo a los recursos de esta línea se reconocerá un alivio en la tasa de interés que genere la o las obligaciones normalizadas.

Artículo 3°. Tendrán acceso a la línea los pequeños productores agropecuarios con créditos en condiciones Finagro, registrados o no ante Finagro, cuyo predio en el cual se desarrollan los proyectos productivos haya sido afectado por la segunda temporada de lluvias 2011-2012. Para efectos del acceso a esta línea especial de crédito, el porcentaje de cobertura de la garantía del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG del crédito normalizado, y para determinar el reconocimiento de intereses, la calificación de pequeño productor se hará teniendo en cuenta la calidad que tenía el beneficiario al momento de obtener el crédito objeto de normalización. En el caso de créditos no registrados en Finagro, al efectuar la operación el intermediario estará certificando que las operaciones normalizadas cumplan los requisitos para calificar como crédito agropecuario y rural y que el beneficiario calificaba como pequeño productor.

Artículo 4°. Para tener acceso a las condiciones de esta línea especial el beneficiario deberá tramitar a través del intermediario financiero una normalización de sus obligaciones crediticias, que contemple las siguientes condiciones:

- a) Ampliación total del plazo en por lo menos un (1) año, con un máximo de cinco (5) años.
- b) El crédito normalizado contará con un (1) año de periodo de gracia, de manera que el primer pago de intereses se deberá realizar por la modalidad año vencido.
- c) Durante el primer año no se podrá pactar pago de capital.
- d) La normalización deberá incluir los intereses corrientes causados y los moratorios que estén pendientes de pago con una antigüedad no mayor a un (1) año, y que hayan sido generados por las obligaciones objeto de normalización.
- e) La normalización no podrá incluir una tasa de interés superior al tope máximo establecido en el plan indicativo de crédito vigente.
- f) La tasa de redescuento será del DTF e.a. disminuida en tres punto cinco puntos porcentuales anuales (DTF e.a. -3.5%).

Parágrafo 1°. Los créditos que pueden ser objeto de normalización deberán haberse encontrado al día el 1° de septiembre de 2011, o haber sido otorgados con posterioridad a dicha fecha hasta el

30 de junio de 2012. También tendrán acceso las operaciones y normalizaciones efectuadas bajo otras líneas especiales de crédito o programas PADA, pero esto implicará la pérdida hacia adelante del subsidio o alivio original.

Parágrafo 2°. Teniendo en cuenta que los proyectos financiados originalmente y que son objeto de normalización, demostraron ser técnica, financiera y ambientalmente viables cuando obtuvieron el crédito que se normaliza; no requerirán de un nuevo proyecto productivo ni de un nuevo flujo de ingresos y egresos proyectados entendiéndose que los productores continuarán en la actividad agropecuaria, por lo que ninguna de estas operaciones de normalización, independientemente de su valor requerirá Calificación Previa de Finagro.

Artículo 5°. *Acceso a la garantía del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG)*. El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) renovará las garantías a las operaciones objeto de esta resolución, con la misma cobertura de las operaciones normalizadas.

Artículo 6°. *Alivio*. Finagro comprometerá y pagará los intereses sobre el saldo a capital que genere la obligación normalizada, de manera que se reconocerá un alivio en la tasa de interés de hasta el ciento por ciento (100%) del valor de los intereses, sin superar el once punto cinco por ciento efectivo anual (11,5% e.a.) para los intereses del primer año, y de hasta el sesenta por ciento (60%) del valor de los intereses, sin superar el seis punto nueve por ciento efectivo anual (6,9% e.a.) para el segundo año.

Parágrafo. No serán objeto del alivio los créditos otorgados por las líneas de capital de trabajo e inversión para comercialización, servicios de apoyo y actividades rurales, así como las normalizaciones que se hayan originado en estos créditos.

Sin embargo, si una misma operación de crédito incluye rubros que puedan acceder a este programa y otros que no, la operación de crédito podrá ser normalizada bajo este programa y mantener la garantía del FAG que le haya sido otorgada.

Artículo 7°. Una vez el intermediario financiero adelante el trámite de la operación ante Finagro, deberá informarle de manera inmediata al beneficiario sobre el alivio otorgado.

La ejecución de los recursos será por demanda y hasta su agotamiento; por lo tanto, el acceso al beneficio para los diferentes pagos depende de la disponibilidad presupuestal de esta línea especial al momento del registro de la operación en Finagro.

Se podrán efectuar varias normalizaciones por beneficiario bajo esta línea siempre que la disponibilidad de recursos lo permita.

Artículo 8°. *Incentivo a la capitalización rural*. Los créditos que sean objeto de normalización en los términos de esta resolución, y que estén inscritos para obtención del Incentivo a la Capitalización Rural, podrán ampliar el plazo para ejecutar la inversión hasta por dos (2) años contados a partir de la fecha de vencimiento de la vigencia de la inscripción, previa verificación por parte de los intermediarios financieros, bajo sus propios controles, respecto a que la afectación del desarrollo normal del proyecto fue consecuencia de la segunda temporada de lluvias 2011-2012. La demostración de la afectación por parte de los beneficiarios estará condicionada al mecanismo que para tal efecto defina la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo 9°. La implementación de esta línea estará condicionada a la suscripción de un convenio entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres-Fiduciaria La Previsora S.A., el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Finagro podrán acordar limitaciones en la distribución de los recursos por tipo de productor, producto, estado de la obligación, subsector o sector, los cuales deberán ser incluidos en la reglamentación que Finagro expida para el efecto.

Artículo 10. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por otras disposiciones, cuando se acredite en cualquier forma que una persona accedió irregularmente a los beneficios de esta resolución perderá automática y retroactivamente el subsidio de tasa de interés y los beneficios de plazo aquí previstos.

Artículo 11. Autorízase a Finagro para reglamentar y adoptar los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente resolución y para adelantar el control de inversiones y seguimiento aleatorio y selectivo de los proyectos financiados.

Artículo 12. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Resolución número 2 de 2012.

Dada en Bogotá, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil doce (2012).

El Presidente,

Ricardo Sánchez López.

El Secretario,

Andrés Parías Garzón.